

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2967 DE 19/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se prevé que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 – 8.** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225341436022 del 14 de septiembre de 2022

La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14320A del 29 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placas WGK816, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8,** donde se señala **"LEY 336 ART 49 LITERAL C NO CUMPLE CON RESOLUCION 6652 DE 2019 MULTIPLES ORIGENES Y**

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

DESTINOS DECRETO 431 DE 2017 ART 7 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES O APLICABLES AL CASO OBJETO DE CONTRATO EMPRESARIAL CON CONFORT EXPRESS S.A.S TRANSPORTA A LA SEÑORA LIDA YOLIMA BARBOSA CON CC37544247 LA CUAL LABORA CON LA GOBERNACION DE SANTANDER NO TIENE VINCULACION LABORAL CON CONFORT EXPRESS EXPIDE FUEC TRANSPORTES FUNDADORES CONVENIO EMPRESARIAL CON TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR SAS NO SE INMOVILIZA TODA VEZ QUE SUBSANA CON FUEC NO. 468015919220220010382 Y NO HAY LUGAR A ESPERAR EL VEHICULO DE REVELO TODA VEZ QUE SE DEBE DESPLAZAR DE LA CUIDAD DE BOGOTA (Sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

***"Artículo 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 14320A del 29 de agosto de 2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, a través del vehículo de placas WGK816, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14320A del 29 de agosto de 2022, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander, impuesto al vehículo de placa WGK816, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)*

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento

RESOLUCIÓN No. **2967** DE **19/03/2024**

administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS** con NIT **900532141 - 8**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.20
11:10:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2967 DE 19/03/2024

Notificar:
TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS con NIT **900532141 - 8**
Representante legal o quien haga sus veces
transportesenergy@gmail.com
Bogota D.C.

Proyectó: .Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT
Julieth Salinas - Contratista DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 14320A
1. FECHA Y HORA
2022-08-29 HORA: 12:14:48
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PUENTE NACIONAL-SAN G
10 KM 17 - +200 GUEPSA (SANTANDE
R)
3. PLACA: HGK816
4. EXPEDIDA: BOGOTA (BOGOTA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SENTREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 303339
FECHA: 2024-04-27 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 79538496
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 52
NOMBRE: FREDDY HERNANDO DIAZ ABAU
NZA
DIRECCION: Calle 8 N 9A 15
TELEFONO: 3133687002
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL (SANTA
NDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10019923686
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 79538496
VIGENCIA: 2020-09-30
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR
SAS
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900532141
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Transportes energy
limo cars sas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900532141
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL - -
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Fuec
NUMERO: 468015919202200010324

INICIO DE LA INVESTIGACION MONI
TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION
N (Del automotor)
NUMERO: 0159
FECHA: 2014-07-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2014-07-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
LEY 336 ART 49 LITERAL C NO CUMPL
LE CON RESOLUCION 6652 DE 2019 M
ULTIPLES ORIGENES Y DESTINOS DEC
RETO 431 DE 2017 ART 7 Y DEMAS N
ORMAS CONCORDANTES O APLICABLES
AL CASO OBJETO DE CONTRATO EMPRE
SARIAL CON CONFORT EXPRESS S.A.S
TRANSPORTA A LA SEÑORA LIDA YOL
IMA BARBOSA CON CC37644247 LA CU
AL LABORA CON LA GOBERNACION DE
SANTANDER NO TIENE VINCULACION L
ABORAL CON CONFORT EXPRESS EXPID
E FUEC TRANSPORTES FUNDADORES CO
NVENIO EMPRESARIAL CON TRANSPOR
T ES ENERGY LIMO CARSAS NO SE INH
IBILIZA TODA VEZ QUE SUBSANA CON
FUEC NO 46801591920220010382 Y
NO HAY LUGAR A ESPERAR EL VEHICU
LO DE RELEVO TODA VEZ QUE SE DEB
E DESPLAZAR DE LA CIUDAD DE BOGO
TA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JEFFERSON LEANDRO TORRE
S MONSALVE
PLACA: 090222 ENTIDAD: UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BADO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
CIUDADANAJURATORIA



Asunto: Radicacion de juit de forma individual
Fecha Rad: 14-09-2022 11:40 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019923686

PLACA: WGNR15 MARCA: RENAULT LINEA: DUSTER DYNAMIQUE MODELO: 2015

IDENTIFICACION: 1998 COLOR: BLANCO ARTICA SERVICIO: PUBLICO

CLASE DE VEHICULO: CAMPERO TIPO CARRERAS: WAGON COMBUSTIBLE: GASOLINA VARIACIONES: 5

REG. N: N N: 9FBHSRAJNFM423609

REG. N: N N: 9FBHSRAJNFM423609 REG. N: N

IDENTIFICACION: MIT 300512141


REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 19538496

IDENTIFICACION: FREDDY HERNANDO DIAZ ABAUNZA

FECHA DE NACIMIENTO: 05-05-1970 CATEGORIA: D+

FECHA DE EMISION: 03-09-2020

REGISTRO CIVIL DEL EJECUTOR



REGISTRO DE TRANSPORTE EJECUTOR: SDM - BOGOTA D.C.

IDENTIFICACION: 135

FECHA DE EMISION: 13/06/2014 PUNTOS: 5

FECHA VENCIMIENTO: 21-12-2019



SDM - BOGOTA D.C.

1166002645118

CATEGORIAS AUTORIZADAS

| CATEGORIA | CLASE DE VEHICULO | FECHA | SERVICIO |
|-----------|--|------------|------------|
| A2 | VEHICULO DE MOTOCICLISTA DE 2 O 3 RUEDAS | 15-01-2020 | PARTICULAR |
| B3 | VEHICULO MOTOCICLISTA DE 2 O 3 RUEDAS, CAMION, CAMIONETA, BUS, AUTOCARRON, AUTOCARRON ARTICULADO | 03-09-2020 | PARTICULAR |
| C3 | VEHICULO CAMIONETA MOTOCICLISTA, CAMION, CAMIONETA, BUS, AUTOCARRON | 03-09-2020 | PUBLICO |



ESTADISTICA VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06001784638

SECRETARÍA DE SALUD

Siempre Santander

RHA+ C.C. 37.544.247

LIDA YOLINA BARBOSA





La movilidad
es de todos

Mintransporte



**Transportes
Fundadores**



**FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
N° 468-0159-19-2022-0001-0324**

TRANSPORTES FUNDADORES LTDA NIT:900183011-0

CONTRATO N° 0001-2022

CONTRATANTE: CONFORT EXPRESST S.A.S NIT: 804011303-0

DIR: Calle 59 # 15 -50 Km 6 P2 AUTOPISTA cel 6159923
GIRON

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA VIAJE EMPRESARIAL PARA CONFORT EXPRESST S.A.S

ORIGEN Y DESTINO :
 RUTA 1: **ORIGEN :** PUENTE NACIONAL - **DESTINO:** VELEZ - CIMITARRA , **IDA Y REGRESO** RUTA 2:
ORIGEN : PUENTE NACIONAL - **DESTINO:** BUCARAMANGA , **IDA Y REGRESO**
 RUTA 3: **ORIGEN :** PUENTE NACIONAL - **DESTINO:** ALBANIA , **IDA Y REGRESO**

CONVENIO X CONSORCIO UNION TEMP CON **TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR' S SAS NIT: 900532141**

VIGENCIA DEL CONTRATO

| | | | |
|-----------------------------|---------|---------|-----------|
| FECHA INICIAL | DIA: 11 | MES: 08 | AÑO: 2022 |
| FECHA DE VENCIMIENTO | DIA: 30 | MES: 09 | AÑO: 2022 |

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

| | | | |
|--------------|---------------|--------------|--------------|
| PLACA | MODELO | MARCA | CLASE |
| WGK816 | 2015 | RENAULT | CAMPERO |

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| NUMERO INTERNO | NUMERO TARJETA DE OPERACION |
| 019 | 303339 |

| | | | | |
|------------------------------|--|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS FREDDY DIAZ ABAUNZA | N° CEDULA 79.538.496 | N° LICENCIA 79.538.496 | VIGENCIA 03/09/2023 |
| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | N° LICENCIA | VIGENCIA |
| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | N° LICENCIA | VIGENCIA |
| DATOS DEL RESPONSABLE | NOMBRES Y APELLIDOS VICTOR ALFONSO GONZALEZ TAPIAS | N° CEDULA 1.098.613.966 | DIRECCION BUCARAMANGA | CELULAR 3185007466 |

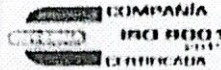
PUENTE NACIONAL SANTANDER CLL 4# 4-23
CONTACTO: 57 3112033959-
Email: transpuenteltda@hotmail.com
 gerencia.fundadoresltda@gmail.com

[Firma]
 REPRESENTANTE LEGAL
 NO VALIDO SIN SELLO ANTE FIRMA



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Transportes
Fundadores



**FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
N° 468-0159-19-2022-0001-0382**

TRANSPORTES FUNDADORES LTDA NIT:900183011-0

CONTRATO N° 0001-2022

CONTRATANTE: LIDA YOLIMA BARBOSA CED: 37544247

DIR: Calle 59 # 15 -50 Km 6 P2 AUTOPISTA cel 3132945530
GIRON

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA VIAJE EMPRESARIAL PARA VIAJE OCASIONAL.

ORIGEN Y DESTINO:
RUTA 1: ORIGEN: PUENTE NACIONAL - DESTINO: BUCARAMANGA , IDA Y REGRESO

CONVENIO X CONSORCIO UNION TEMP CON TRANSPORTES ENERGY LIMO
CAR' S SAS NIT: 900532141

VIGENCIA DEL CONTRATO

| | | | |
|----------------------|---------|---------|-----------|
| FECHA INICIAL | DIA: 11 | MES: 08 | AÑO: 2022 |
| FECHA DE VENCIMIENTO | DIA: 30 | MES: 08 | AÑO: 2022 |

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

| PLACA | MODELO | MARCA | CLASE |
|----------------|--------|-----------------------------|---------|
| WGK816 | 2015 | RENAULT | CAMPERO |
| NUMERO INTERNO | | NUMERO TARJETA DE OPERACION | |
| 019 | | 303339 | |

| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | N° LICENCIA | VIGENCIA |
|-----------------------|--------------------------------|---------------|-------------|------------|
| DATOS DEL CONDUCTOR | FREDDY DIAZ ABAUNZA | 79.538.496 | 79.538.496 | 03/09/2023 |
| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | N° LICENCIA | VIGENCIA |
| DATOS DEL CONDUCTOR | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | N° LICENCIA | VIGENCIA |
| DATOS DEL RESPONSABLE | NOMBRES Y APELLIDOS | N° CEDULA | DIRECCION | CELULAR |
| DATOS DEL RESPONSABLE | VICTOR ALFONSO GONZALEZ TAPIAS | 1.098.613.966 | BUCARAMANGA | 3185007466 |

PUENTE NACIONAL SANTANDER CLL 4# 4-23

CONTACTO: 57 3112033959-

Email: transpuenteltda@hotmail.com

gerencia.fundadoresltda@gmail.com

[Firma manuscrita]
RESPONSABLE
NO VÁLIDO SIN SELLO ANTE FIRMA



SUPLENTE Y PRESIDENCIA
DE PARTIDAS Y TRANSPORTES
NACIONALES Y DE TRANSPORTES

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS
N.I.T. : 900.532.141-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02709002 DEL 13 DE JULIO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE AGOSTO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 1,352,519,500

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 71 BIS # 123- 04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@LIMOCARS.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 71 BIS # 123- 04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@LIMOCARS.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121978 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES ENERGY SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02121989 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ENERGY SAS POR EL DE: TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 05 DE ENERO DE 2016 INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121989 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ENERGY SAS POR EL DE: TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , DEL 18 DE MAYO DE 2016 INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121991 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA, BOYACA EL 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00020617 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: TUNJA, BOYACA A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 1 | 2012/12/10 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/07/13 | 02121980 |
| 06 | 2014/01/20 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/07/13 | 02121985 |
| 8 | 2014/07/16 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/07/13 | 02121986 |
| 12 | 2016/01/05 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/07/13 | 02121989 |
| 13 | 2016/05/18 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/07/13 | 02121991 |
| 14 | 2018/06/25 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/08/21 | 02368192 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL 1. LA PRESTACIÓN, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE SERVICIO ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS, EN UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE VINCULEN, O QUE SE PRESTE POR MEDIO DE CONTRATO INTER-EMPRESARIAL CON OTRAS EMPRESAS DE SERVICIO ESPECIAL. 2. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE EL, A HOTELES, COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, EMPRESAS DEL SECTOR EDUCATIVO, MINERO, PETROLERO, Y TODA CLASE DE COMPAÑÍAS, SOCIEDADES, Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. 3. PRESTAR EL SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO AUTOMOTORES. 4 ADQUIRIR POR MEDIO DE ASEGURADORAS LAS PÓLIZAS EXTRA Y CONTRACTUAL Y LAS PÓLIZAS TODO RIESGO DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: A. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERESES DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, O EN EMPRESAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR EN OPCIÓN, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA, PIGNORAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES: TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASES DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO. B. GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, COBRAR, AVALAR, SIC, CANCELAR DAR Y RECIBIR LETRAS CAMBIARIAS, PAGARES Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO QUE DEN A LUGAR. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4922 (TRANSPORTE MIXTO)

OTRAS ACTIVIDADES:

7912 (ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$215,900,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$2,159,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$215,900,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$2,159,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$215,900,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$2,159,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE. DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121988 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| GARCIA BERNAL CAYO LEONIDAS | C.C. 000000019236237 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | |
| PATAQUIVA RIVERA JORGE DANIEL | C.C. 000000079978844 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DA LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 13 DE JULIO DE 2016, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE AGOSTO DE

2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,562,013,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | | | |
|---------------------------------------|---|---|--|
| * Tipo asociación: | SOCIETARIO | * Tipo sociedad: | SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA |
| * País: | COLOMBIA | * Tipo PUC: | COMERCIAL |
| * Tipo documento: | NIT | * Estado: | ACTIVA |
| * Nro. documento: | 900532141 8 | * Vigilado? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social: | TRANSPORTES ENERGY LIMO CARS SAS | * Sigla: | LIMOCARS |
| E-mail: | transportesenergy@gmail.com | * Objeto social o actividad: | Transporte terrestre especial automotor |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> | |
| * Correo Electrónico Principal | transportesenergy@gmail.com | * Correo Electrónico Opcional | gerencia@limocars.co |
| Página web: | www.limocars.co | * Inscrito Registro Nacional de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Revisor fiscal: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | * Pre-Operativo: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | | |
| * Es vigilado por otra entidad? | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | | |
| * Clasificación grupo IFC | GRUPO 3 | * Dirección: | CARRERA 103 # 75 D - 27 |
| | <p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p> | | |

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 21036 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transportesenergy@gmail.com - transportesenergy@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330029675 de 19-03-2024 |
| Fecha envío: | 2024-03-20 12:38 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/03/20 Hora: 13:25:11 | Tiempo de firmado: Mar 20 18:25:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | | |
| Acuse de recibo | Fecha: 2024/03/20 Hora: 13:25:14 | Mar 20 13:25:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[10031]: B719712487FB: to=<transportesenergy@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=3.1, delays=0.12/0.12/0.18/2.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710959114 ee16-20020a05620a801000b00789e14c2404si13778259qkb.658 - gsmtpt) |
| <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | | |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/03/20 Hora: 14:49:11 | Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) |
| <p>El destinatario abrió la notificación</p> | | |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/03/20 Hora: 14:49:43 | Dirección IP: 152.203.158.103 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 |
| <p>Lectura del mensaje</p> | | |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330029675 de 19-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ENERGY LIMO CAR`S SAS con NIT 900532141 – 8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|----------|--|
| 2967.pdf | 23a404023a249db45bc7f8a5e65e92d4a3ec3f2a87ff1e16ca689016f53ca1f6 |

 Descargas

Archivo: 2967.pdf **desde:** 152.203.158.103 **el día:** 2024-03-20 14:50:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co